

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

2016-RTDEP-005

IN RE:

**AGRIM. HÉCTOR FERRER SANJURJO
LICENCIA NÚMERO 6671 PS**

QUERELLA: Q-CE-15-022

**VIOLACIÓN CÁNONES DE
ÉTICA NÚM. 1, 2, 3, 4, 7, 8 y
10**

R E S O L U C I Ó N

El 15 de septiembre del 2015, la señora Edith Torres Ramos, en adelante “la Querellante”, presentó una querella en contra del agrimensor Héctor Ferrer Sanjurjo, licencia número 6671, en adelante “el Querellado”, por alegada violación a los Cánones de ética números 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

En la referida querella, la Querellante alegó en síntesis lo siguiente:

1. Que el Querellado Agrim. Héctor Ferrer Sanjurjo hizo un contrato de agrimensura para dividir un terreno de 13.44 cuerdas de herencia el día 11 de junio del 2008 el cual todavía no ha sometido a ARPE (OGPe).
2. Que el contrato se firmó en junio del 2008 por la cantidad de \$7,500 en concepto de honorarios y el cual se dividía en tres etapas, del cual ya se han pagado dos etapas.
3. Que en la primera etapa se le pagaron \$3,750, en la segunda etapa se le pagaron \$2,625. Hasta ahora se le ha pagado la cantidad de \$6,375.
4. Que el Querellado Agrim. Héctor Ferrer Sanjurjo desde el 2008 hasta el 2015 no ha entregado ninguna evidencia de que haya sometido el caso en ARPE (OGPe).
5. Que el Querellado Agrim. Héctor Ferrer Sanjurjo tiene un ayudante que es el Sr. Machicote el cual alega que sometió el caso en junio del 2015 y ha dicho a la Querellante Sra. Edith Torres Ramos que se olvide de los ocho años que han pasado que ya eso pasó y no se repetirá, que él ahora está haciendo el trabajo y

que espere porque eso tarda. Al día de la radicación de la querella y desde que se sometieron los documentos en junio, no ha entregado ninguna evidencia.

6. Que la Querellante la Sra. Edith Torres Ramos ha sido la que ha iniciado la comunicación en todo momento, que lo ha llamado angustiada y desesperada por tener una respuesta del trabajo. Le ha dejado notas en su casa para que se comunique y el Querellado Agrim. Héctor Ferrer Sanjurjo hace caso omiso.
7. Que esta situación le ha causado a la Querellante Sra. Edith Torres Ramos angustia, ansiedad y depresión debido a los años que se ha tardado el trabajo. Que los herederos le han cuestionado porqué el Querellado Agrim. Héctor Ferrer Sanjurjo no ha completado el trabajo de agrimensura para el cual se le contrató.
8. Que la Querellante Sra. Edith Torres Ramos alega que el Querellado Agrim. Héctor Ferrer Sanjurjo le ha dicho que el caso ha sido sometido varias veces en ARPE (OGPe).
9. Que la Querellante Sra. Edith Torres Ramos ha cumplido con proveer todos los documentos que el Querellado Agrim. Héctor Ferrer Sanjurjo ha pedido y éste no los ha devuelto y ha dejado caer el caso varias veces en ARPE (OGPe) por falta de interés y seguimiento.
10. Que la Querellante Sra. Edith Torres Ramos ha recurrido a estas medidas para saber el estado del caso y que le solicita a este foro que el Querellado Agrim. Héctor Ferrer Sanjurjo de manera responsable y bajo los cánones de ética del CIAPR, responda por los trabajos para los cuales fue contratado.
11. Que se presentó junto a la querella copia del contrato.

Por su parte, en carta recibida el 2 de noviembre del 2015 en la Oficina de Práctica Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, el Querellado Agrim. Héctor Ferrer Sanjurjo, presentó su contestación a la Querella ante este Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional. En su contestación el Querellado Agrim. Héctor Ferrer Sanjurjo alegó en síntesis lo siguiente:

1. Que el día 22 de junio de 2008 firmó un contrato por servicios profesionales para la mensura y segregación de una finca propiedad de la Sucesión de Daniel Torres Padro y María Gonzalez, ubicada en el Kilómetro 1.6 de la carretera estatal número novecientos cincuenta y cinco (955) en el Barrio Jiménez del término municipal de Río Grande, Puerto Rico.
2. Que los honorarios por los servicios profesionales descritos en dicho contrato es de siete mil quinientos dólares (\$7,500.00).
3. Que conforme a lo establecido en el contrato, la Querellante Sra. Edith Torres Ramos se comprometió a realizar los pagos al Querellado Agrim. Héctor Ferrer Sanjurjo de la siguiente forma:
 - a) 50% al finalizar el trabajo de campo \$3,750.00

- | | |
|---|------------|
| b) 35% entrega de planos finales para trámite | \$2,625.00 |
| c) 15% aprobación final y documentación | \$1125.00 |
4. Que este proyecto fue radicado ante el centro de servicios de la Administración de Reglamentos y Permisos como una lotificación simple Caso Numero 10LS5-00000-02342.
 5. Que este plano de lotificación simple fue considerado por el Gerente de Servicios de Humacao de la Administración de Reglamentos y Permisos en su reunión del 18 de agosto de 2010 y consideró el proyecto viable. Copia de este acuerdo fue expedido el 24 de agosto de 2010 y entregado al contratante.
 6. Que dicho documento trata sobre los requerimientos, facilidades y plano de inscripción los cuales deberán ser resueltos previo a la radicación de dicho plano para su aprobación final.
 7. Que el 18 de octubre de 2010 se le envió una carta al entonces Alcalde del Municipio de Río Grande, Sr. Edwin Rivera Correa relacionada con el camino de once (11) metros de ancho, el cual se dedicaría a fines públicos. Este camino deberá ser aceptado por el municipio quien dará su aprobación mediante comunicación escrita. Esta fue recibida el 19 de octubre de 2010 y contestada mediante carta con fecha de 13 de junio de 2011.
 8. Que el requerimiento número cuatro (4) indica que se deberá proveer un adecuado sistema de distribución eléctrica; instalarse las acometidas y las líneas de tubería para agua que sean necesarias para darles servicio a los solares a formarse por lo que se deberá consultar con la Autoridad de Energía Eléctrica y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para el diseño de construcción y aceptación final del plano de construcción. Estas obras deben ser costeadas por el propietario.
 9. Que el Querellado Agrim. Héctor Ferrer Sanjurjo el 6 de marzo de 2013, intentó reabrir el caso, pero no se pudo porque el sistema no reconoce el caso. Le explicaron que muchos expedientes fueron enviados a Cataño y están guardados allá y que tenía que someter un caso nuevo. Le comunicó a la Querellante Sra. Edith Torres Ramos el problema y le comunicó que había que someter el caso como nuevo.
 10. El Querellado Agrim. Héctor Ferrer Sanjurjo se declara inocente de cada una de las violaciones.

Luego de varios trámites procesales se calendarizó la vista para el 16 de enero de 2016. A la vista celebrada el 16 de enero de 2016 comparecieron por derecho propio la Querellante Sra. Edith Torres Ramos y el Querellado Agrim. Héctor Ferrer Sanjurjo. Durante la misma, testificaron por parte de la Querellante, la Sra. Nancy Ramos Meléndez. El Querellado Agrim. Héctor Ferrer Sanjurjo no testificó.

Sopesada la prueba testifical y documental admitida en evidencia, conforme a la confiabilidad y credibilidad que nos mereció, formulamos las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El Agrim. Héctor Ferrer Sanjurjo (“el Querellado”) es agrimensor licenciado con número de licencia 6671.
2. El Querellado Agrim. Héctor Ferrer Sanjurjo fue contratado el 22 de junio de 2008, por la Querellante la Sra. Edith Torres Ramos y el hermano de ésta el Sr. Mario Torres Ramos. El Sr. Mario Torres Ramos tiene residencia en Texas.
3. El contrato fue para la mensura y segregación en cinco (5) solares de una finca de trece (13.44) cuerdas propiedad de la Sucesión de Daniel Torres Padro y María Gonzalez, ubicada en el Kilómetro 1.6 de la carretera estatal número novecientos cincuenta y cinco (955) en el Barrio Jiménez del término municipal de Río Grande, Puerto Rico.
4. El monto de dicho contrato fue por la cantidad de \$7,500.00, los cuales se desglosan de la siguiente manera: \$3,750.00 al finalizar el trabajo de campo, \$2,625.00 por la entrega de planos finales para tramite, \$1,125.00 por la aprobación final y documentación.
5. El Querellado, Agrim. Héctor Ferrer Sanjurjo, sometió los documentos en la oficina de Humacao en el año 2010. La Querellante, la Sra. Edith Torres Ramos informó que el Querellado le notificó que el caso lo habían transferido a la oficina de San Juan y los documentos se encuentran en Cataño.
6. El plano de lotificación simple fue considerado por el Gerente del Centro de Servicios de Humacao de la Administración de Reglamentos y Permisos en su reunión del 18 de agosto de 2010, quien luego del debido análisis consideró el proyecto viable. La segregación consiste de siete (7) solares entre 1,748.1702 y 12,582.1771 metros cuadrados.
7. El Gerente del Centro de Servicios de la Administración de Reglamentos y Permisos en Humacao, aprobó el proyecto de lotificación simple para este caso con variaciones y exenciones las cuales deberán ser resueltas previo a la radicación del plano de inscripción para su aprobación final.
8. Que el 18 de octubre de 2010 se le envió una carta al entonces alcalde del Municipio de Río Grande, Sr. Edwin Rivera Correa relacionada con el camino de once (11) metros de ancho, el cual se dedicara a fines públicos. Este camino deberá ser aceptado por el municipio quien dará su aprobación mediante comunicación escrita. Esta fue recibida el 19 de octubre de 2010 y contestada mediante carta con fecha de 13 de junio de 2011.

9. Que el requerimiento número cuatro (4) indica que se deberá proveer un adecuado sistema de distribución eléctrica; instalarse las acometidas y las líneas de tubería para agua que sean necesarias para darles servicio a los solares a formarse por lo que se deberá consultar con la Autoridad de Energía Eléctrica y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para el diseño de construcción y aceptación final del plano de construcción. Estas obras deben ser costeadas por el propietario.
10. El Querellado el Agrim. Héctor Ferrer Sanjurjo le informó a la parte Querellante la Sra. Edith Torres Ramos sobre los requerimientos establecidos por el Gerente del Centro de Servicios de la Administración de Reglamentos y Servicios en Humacao.
11. El Querellado el Agrim. Héctor Ferrer Sanjurjo le indicó a la parte Querellante la Sra. Edith Torres Ramos que no procediera con los cambios establecidos, que él le indicaría cuando podía comenzar a realizar los cambios debido a que primero había que someter los planos a ARPE.
12. La primera y la segunda etapa fueron pagadas por las cantidades de tres mil setecientos cincuenta (\$3,750.00) y dos mil seiscientos veinte y cinco (\$2,625) respectivamente. La segunda etapa fue pagada porque el Querellado el Agrim. Héctor Ferrer Sanjurjo le informó a la parte Querellante la Sra. Edith Torres Ramos que le faltaba poco para completar el trabajo por el que fue contratado.
13. Que el Querellado Agrim. Héctor Ferrer Sanjurjo el 6 de marzo de 2013 intentó reabrir el caso, pero no se pudo porque el sistema no reconoce el caso. El caso tiene que someterse como uno nuevo.
14. La Querellante la Sra. Edith Torres Ramos indicó que constantemente llegaba a la casa del Querellado el Agrim. Héctor Ferrer Sanjurjo para preguntarle sobre el progreso del proyecto y éste le indicaba que lo había sometido, pero nunca le entregó la evidencia solicitada. En enero de 2015 la Querellante le dio hasta mayo para que le sometiera evidencia. La Querellante decide someter una querrela debido al tiempo transcurrido sin que el trabajo se completara.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor (“Cánones de Ética”) son normas mínimas de conducta moral y ética profesional a observar por el ingeniero y agrimensor. Su finalidad es promover el desempeño profesional y personal del ingeniero y agrimensor a tono con los más altos principios de una conducta decorosa para que redunde así en beneficio de las profesiones y de la ciudadanía.

En la Querrela presentada se le imputa al Querellado Agrim. Héctor Ferrer Sanjurjo haber infringido, en el cumplimiento de sus deberes profesionales, los Cánones 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 10 de los Cánones de Ética.

Evaluemos los hechos para determinar si en efecto, el Querellado Agrim. Héctor Ferrer Sanjurjo infringió los Cánones de Ética de este CIAPR.

CANON 1:

Velar por sobre toda consideración por la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.

Este tribunal concluye que no se ofreció evidencia para sustentar o establecer que las actuaciones del Agrim. Héctor Ferrer Sanjurjo quebrantó este canon.

CANON 2:

Proveer servicios únicamente en áreas de sus competencias.

Este tribunal concluye que no se ofreció evidencia para sustentar o establecer que las actuaciones del Agrim. Héctor Ferrer Sanjurjo quebrantaron este canon.

CANON 3:

Emitir declaraciones públicas únicamente en una forma veraz y objetiva.

En la querrela de autos, el Querellado Agrim. Héctor Ferrer Sanjurjo si bien no expone de forma categórica el haber o no quebrantado el Canon 3 de los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor, de la evidencia evaluada se puede entrever que no fue del todo diligente en el trámite de los servicios para los que fue contratado. De igual manera faltó en su deber de mantener a sus clientes informados de manera fidedigna de todos los trámites realizados o no realizados en el proceso de segregación de los solares para los cuales fue contratado. No obstante, lo anterior, el espíritu de este Canon 3 va mayormente dirigido a sujetar al ingeniero y al agrimensor a emitir declaraciones públicas únicamente en una forma veraz y objetiva de manera tal que no afecte la opinión pública ni menoscabe el decoro de dichas profesiones, lo cual no es de aplicación a la querrela de autos.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que el Querellado Agrim. Héctor Ferrer Sanjurjo no quebrantó el Canon 3 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 4:

Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de intereses, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo.

El Canon 4 de los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor fomenta que los profesionales de la ingeniería y la agrimensura actúen como agentes fieles y fiduciarios. Este canon establece que, en toda actuación profesional, los profesionales de la ingeniería y la agrimensura deben evitar posibles conflictos de interés manteniendo siempre su independencia de criterio como estandarte de su conducta profesional.

El Canon 4 se compone de dos vertientes; la de actuar como agentes fieles y fiduciarios y la de evitar conflictos de intereses en sus diferentes matices. A su vez, el deber de fiducia tiene dos componentes: el deber de diligencia y el deber de lealtad. Carlos Díaz Olivo, Corporaciones, Publicaciones Puertorriqueñas, 1999, a las pág. 103. El deber de diligencia requiere a los ingenieros y agrimensores prestar la debida atención a las gestiones para las cuales que han sido contratados. Por su parte, el deber de lealtad impone a los ingenieros y agrimensores la obligación de anteponer los intereses de sus clientes sobre sus intereses personales. Díaz Olivo, supra, a la pág. 129. Una vez el agrimensor es contratado para realizar cualquier servicio profesional en representación de su cliente, asume la responsabilidad de llevar a cabo esa gestión **con el más alto grado de diligencia posible**. IN RE ING. LUIS A. ORTIZ BRACERO, 2013-RTDEP-010. Dicho Canon establece en su primer inciso que el profesional informará con prontitud a sus clientes cualquier circunstancia que pudiera influenciar la calidad de sus servicios. SRA. LYDIA E. MARCANO v. AGRIM. HUMBERTO DÍAZ WILKES, 2010 RTDEP 005.

En la querrela de autos, el Querellado Agrim. Héctor Ferrer Sanjurjo si bien no expone de forma categórica el haber o no quebrantado el Canon 4 de los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor, de la evidencia evaluada se puede entrever que no fue del todo diligente en el trámite de los servicios para los que fue contratado. De igual manera faltó en su deber de mantener a sus clientes informados de manera fidedigna de todos los trámites realizados o no realizados en el proceso de segregación de los solares para los cuales fue contratado. Estas actuaciones propiciaron que la Querellante desconociera el estatus actual del trabajo contratado y la mantuvo en un estado de indefensión por periodos inaceptables.

El periodo de tiempo en llevar a cabo una gestión gubernamental o permisología depende de muchos factores los cuales deben evaluarse caso a caso. Entendemos que en este caso en particular, ocho (8) años es inaceptablemente largo y demuestra la falta de comunicación, falta de la debida fiducia y diligencia que le debemos a los que contratamos. Además, quedó demostrado que el Querellante no atendió el sin número de intentos de la Querellante para comunicarse e infringió claramente el deber de mantener informado a su cliente. Estas alegaciones sobre la falta de comunicación no fueron controvertidas por el Querellado bajo ningún medio. El Querellado no protegió efectivamente los intereses de su cliente. Las acciones del Querellado magullan la

integridad y la imagen de este Colegio y de sus integrantes por lo que este Tribunal Disciplinario lo encuentra en violación al Canon 4. Por tales razones, este Tribunal concluye que el Querellado quebrantó el Canon 4.

CANON 7:

Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

El Canon 7 de los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor fomenta que los profesionales de la ingeniería y la agrimensura exhiban una conducta profesional que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de la profesión. Este canon proscribire toda actuación profesional, que a sabiendas, perjudique los valores éticos antes mencionados y que se espera de todo ingeniero y agrimensor. De los hechos que dan lugar a esta querrela se establece que el Querellado Agrim. Héctor Ferrer Sanjurjo no actuó con el decoro que se requiere para realzar el honor, la integridad y la dignidad de su profesión al no procesar con diligencia ante las agencias correspondientes el caso de segregación del solar para el cual fue contratado y para el cual había cobrado justamente sobre \$6,000.00. Estas actuaciones menoscaban en demasía la solvencia moral que se exige de los miembros de nuestra profesión. Sin lugar a dudas, esta conducta de dejadez y de no mantener informado al cliente menoscabó el profesionalismo, verticalidad e integridad que se espera de un profesional de la ingeniería y la agrimensura. La falta de inacción y proactividad de las Querellantes durante algunos periodos de tiempo no justifican la conducta del Querellado.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que el Querellado Agrim. Héctor Ferrer Sanjurjo, quebrantó el Canon 7 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 8:

Asociarse únicamente con personas u organizaciones de buena reputación.

Este tribunal concluye que no se ofreció evidencia para sustentar o establecer que las actuaciones del Agrim. Héctor Ferrer Sanjurjo quebrantaron este canon.

CANON 10:

Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos Cánones.

De las determinaciones de hecho entendidas por este Tribunal Disciplinario, se desprende que el Querellado no ha violado el Canon 10 de forma independiente. No obstante, del propio texto del Canon 10 surge que el mismo es violado cuando se viola cualquier otro Canon. Por lo tanto, al haberse hallado encontrado en violación a los cánones 4 y 7 se encuentra el Querellado en violación al Canon 10.

RESOLUCIÓN

A tenor con lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario resuelve que las actuaciones del Agrimensor Héctor Ferrer Sanjurjo conllevan una sanción correspondiente a **una SUSPENSIÓN por un periodo de tres (3) meses, la obligación de tomar un curso de ética de cuatro horas durante los mismos tres (3) meses y el cumplimiento de 30 horas de servicio en los distintos Capítulos e Institutos** por haber infringido los Cánones de Ética número 4, 7 y 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico.

RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 9 de mayo de 2016.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ
Presidente

ING. RENÉ SILVA COFRESÍ
Secretario

ING. DRIANFEL E. VAZQUEZ TORRES

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. JOSÉ R. DELIZ ÁLVAREZ

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA

AGRIM. HÉCTOR M. SANABRIA VALENTÍN ING. CARLOS E. CEINOS OCASIO

PRESIDENTE CIAPR

ING. RALPH A. KREIL RIVERA
PRESIDENTE

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR. El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido. Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 9 de mayo de 2016.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE
Director de Práctica Profesional